

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 833/2013, de 19 de diciembre de 2013

Sala de lo Civil

Rec. n.º 5/2012

SUMARIO:

Revisión de sentencia firme. Maquinación fraudulenta, al ocultar el demandante al tribunal el conocimiento del verdadero domicilio del demandado. La maquinación fraudulenta consiste en una actuación maliciosa que comporta aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión. Es exigible al demandante la prueba cumplida de hechos que evidencien que la sentencia ha sido ganada por medio de ardides o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario. La Sala estima la demanda de revisión de sentencia firme porque, en este caso, la demandante del juicio de desahucio fijó como domicilio para el emplazamiento del demandado la vivienda arrendada, en la que ya no residía, por habérselo comunicado por burofax al actor. Al ser el emplazamiento negativo, se citó por edictos y se siguió el juicio en rebeldía del demandado, con sentencia condenatoria. Al ejecutar la sentencia, sin embargo, se ofreció el domicilio laboral del demandando, el cual llevaba trabajando allí diecinueve años, con conocimiento del actor. La actora, para facilitar la obtención de una sentencia estimatoria, actuó como si el demandado hubiera desaparecido, de tal forma que consiguió el emplazamiento por edictos y la sentencia condenatoria en rebeldía del demandado. Pero cuando sí le interesó hacer efectiva la ejecución de la sentencia firme, entonces llevó a cabo la averiguación que permitió requerir al demandado en el domicilio laboral.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 510.4.º.

PONENTE:

Don Ignacio Sancho Gargallo.

SENTENCIA



En la Villa de Madrid, a diecinueve de Diciembre de dos mil trece.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, ha visto la demanda de revisión planteada respecto la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, como consecuencia de autos de juicio verbal de desahucio.

La demanda fue interpuesta por Carlos Miguel , representado por el procurador Jorge Vázquez Rey.

Es parte demandada la entidad Incasi, S.L., representada por la procuradora Paloma Alejandra Briones Torralba.

Autos en los que también ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Tramitación en primera instancia

Primero.

El Juez de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona dictó Sentencia con fecha 8 de junio de 2011 por la que se resolvía el juicio verbal por desahucio promovido por la entidad Incasi, S.L. contra Carlos Miguel, con la siguiente parte dispositiva:

"FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Incasi S.L. contra Don Carlos Miguel , declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 de Barcelona y haber lugar al desahucio del demandado, apercibiéndosele de que, caso de que no fuere recurrida la sentencia, se procederá al lanzamiento el día 19 de julio de 2011, entre las 9 y 15.30 horas, empleando para ello los apremios que sean precisos, ordenando la entrada en lugares cerrados y auxiliándose de la fuerza pública si fuera necesario.

Asimismo condeno a don Carlos Miguel al pago de la cantidad de 4.436,02 euros, en concepto de rentas devengadas hasta mayo de 2001, inclusive, con más el interés legal del dinero, a aplicar sobre la cantidad inicialmente reclamada, de 2.213,14 euros, desde la fecha de la interpelación judicial (20-4-2011) hasta la de esta sentencia y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta la del pago, a aplicar sobre el importe total



de la condena. Y condeno al demandado al pago de las rentas que se devenguen hasta que la demandante recupere la posesión de la finca, autorizando a la arrendadora a hacer suya la fianza depositada de 520 euros, para compensar parte de la deuda reclamada, caso de que no tuviera que aplicarse a otro de sus fines propios.

Se impone al demandado las costas del juicio.".

Interposición y tramitación de la demanda de revisión

Segundo.

El procurador Jorge Vázquez Rey, en representación de Carlos Miguel, interpuso demanda de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

Tercero.

Esta Sala dictó Auto de fecha 19 de junio de 2012, cuya parte dispositiva es como sigue:

"La admisión de la demanda de Revisión presentada por la representación de don Carlos Miguel, contra la sentencia, de fecha ocho de junio de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de Barcelona, en el juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas adeudadas número 631/2011-6ª, y de acuerdo con el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, asimismo procede ordenar que se remitan a esta Sala Primera todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugna, emplazar a cuantos en él hubiesen litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de VEINTE DÍAS contesten a la demanda, sosteniendo lo que a su derecho convenga.".

Cuarto.

Dado traslado, la procuradora Paloma Alejandra Briones Torralba, en representación de la entidad Incasi, S.L., contestó a la demanda de revisión y suplicó a la Sala dictase sentencia:

"en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Barcelona Desahucio nº 631/2011-6ª, con expresa condena en costas al recurrente.".

Quinto.



El Ministerio Fiscal presentó informe en el que en base a la consideraciones que efectuaba, entendía que procedía estimar la demanda de revisión planteada.

Sexto.

Al no solicitarse la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 12 de diciembre de 2013, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Quien presenta la demanda de revisión, Carlos Miguel, había concertado en el año 1997 un contrato de arrendamiento de una vivienda en la CALLE000 núm. NUM000, piso NUM001, de la localidad de Barcelona. La arrendadora era la entidad Incasi, S.L., propietaria del inmueble. El originario contrato fue novado más tarde por otro de fecha 1 de septiembre de 2007.

El 20 de septiembre de 2010, el Sr. Carlos Miguel remitió una carta a la arrendadora (aportada a la demanda de revisión como documento núm. 4), por medio de su representante (Star Real State, S.L.), en la que le comunicaba que daba por finalizado el contrato, a fecha 30 de septiembre de 2010.

El Sr. Carlos Miguel , tal y como acredita con los documentos aportados con su demanda (documentos 5 y ss.), dio de baja los suministros de agua y luz en el piso de la CALLE000 . Y pasó a arrendar otra vivienda.

El Sr. Carlos Miguel trabaja en la empresa Hotusa desde el año 1992.

Incasi presentó una demanda de juicio de desahucio y de reclamación de rentas, en el que la demandante puso como domicilio del Sr. Carlos Miguel el piso arrendado, que en ese momento ya había desocupado, razón por la cual el emplazamiento fue negativo. No obstante, fue citado por edictos y se siguió el procedimiento en rebeldía. Finalmente, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, que conoció de la demanda, en la que se estimó el desahucio y condenó al Sr. Carlos Miguel al pago de la cantidad reclamada (4.436,02 euros).



Firme la sentencia e iniciada su ejecución, el requerimiento al Sr. Carlos Miguel para que indicara los bienes sobre los que dirigir la ejecución se hizo en su domicilio laboral, en concreto en el de la compañía Hotusa, para la que trabajaba.

Segundo.

El Sr. Carlos Miguel presenta una demanda de revisión frente a esta Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona de 8 de junio de 2011, al amparo del ordinal 4º del art. 510 LEC. Según la demanda de revisión, la demandada conocía que el Sr. Carlos Miguel era empleado de Hotusa desde hacía 19 años. Por lo tanto, si cuando le interesó indicó el domicilio de la empresa para hacer efectiva la sentencia, podía haber hecho lo mismo para darle traslado de la demanda de desahucio. Constituye una maquinación fraudulenta presentar la demanda de desahucio frente al Sr. Carlos Miguel, como si éste siguiese viviendo en la vivienda que había sido arrendada, y sin practicar las diligencias necesarias para la averiguación de domicilio, con el fin de lograr una sentencia firme condenatoria, y luego practicar las averiguaciones necesarias para obtener un domicilio en el trámite de ejecución de sentencia.

Tercero.

Incasi se opone a la demanda de revisión porque entiende que la supuesta carta de 21 de septiembre de 2010 (documento núm. 4) no consta que fuera entregada a la representante de la demandada, ni tampoco se afirma nada acerca de la entrega de las llaves. También afirma que los documentos aportados bajo los núms. 6 y ss carecen de eficacia probatoria, porque al no haberse devuelto las llaves, resultaba irrelevante si había dado de baja o no los suministros, lo esencial es que podía disponer del inmueble.

Cuarto.

El informe del ministerio fiscal se pronuncia a favor de la revisión, al apreciar que Incasi, demandante en el juicio de desahucio y de reclamación de rentas, no realizó las gestiones necesarias para localizar al Sr. Carlos Miguel, para que se le pudiera emplazar y dar traslado de la demanda. Sin embargo sí que lo hizo para notificarle la demanda de ejecución. El fiscal entiende que "esas gestiones las pudo realizar para poder citar al demandado durante el procedimiento de desahucio". Y concluye que el comportamiento de Incasi, demandante en el juicio de desahucio, constituyó una maquinación fraudulenta, pues ocultó al Sr. Carlos Miguel,



demandado en el juicio de desahucio, la demanda e impidió así que pudiera defenderse, con la finalidad de obtener una sentencia firme, en relación con las rentas que se decían adeudadas.

Quinto.

Como hemos recordado en otras ocasiones, la maquinación fraudulenta a que se refiere el art. 510, 4º LEC como fundamento de la revisión, "consiste en una actuación maliciosa que comporta aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión" (SSTS 708/1994, de 5 de julio , 430/1996, de 22 de mayo y 172/1998, de 19 de febrero , citadas por las SSTS 474/2012, de 9 de julio y 662/2013, de 22 de octubre). Es exigible al demandante la prueba cumplida de hechos que evidencien que la sentencia ha sido ganada por medio de ardides o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario (STS 805/2006, de 14 de julio , citada por la STS 16/2009, de 27 de enero y 662/2013, 22 de octubre).

Tiene razón el fiscal cuando recuerda que este tribunal, por ejemplo en la Sentencia 297/2011, de 14 de abril , ha reconocido la existencia de una maquinación fraudulenta, justificativa de la revisión de la sentencia, cuando quien "ejercita una acción judicial oculta el domicilio de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce para interesar que se le emplace por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía". De este modo, "esta causa de revisión esta relacionada con la jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y con el carácter subsidiario que, según la jurisprudencia constitucional, debe tener el emplazamiento o citación por edictos, de tal manera que solo cabe acudir a él como última solución cuando no se conoce el domicilio de la persona que deba ser notificada o se ignora su paradero por haber mudado de habitación (Sentencia 297/2011, de 14 de abril).

No cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación (STS 172/1998, de 19 de febrero). En consecuencia, el actor tiene la carga procesal de que se intente dicho acto en cuantos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria (STS 120/2009 bis, de 3 de marzo).



De no hacerlo así se entiende que el demandante ha incurrido en ocultación maliciosa constitutiva de la maquinación fraudulenta que puede dar lugar a la revisión de la sentencia (STS 1079/2000, de 16 de noviembre). En suma, la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquel (SSTS 9 de mayo de 1989 ; 428/2006, de 10 de mayo , 663/2006, de 14 de junio , 340/2007 , de 15 de marzo).

En nuestro caso, la arrendadora demandante en el juicio de desahucio conocía que el arrendatario demandado ya no ocupaba el inmueble y tenía información suficiente para averiguar dónde podía emplazarle y darle traslado de la demanda. Para facilitar la obtención de una sentencia estimatoria no sólo del desahucio sino sobre todo de la reclamación de las rentas solicitadas, que coincidían con las posteriores a la comunicación de la resolución del contrato por parte del arrendatario, el arrendador actuó como si el demandado hubiera desaparecido, de tal forma que consiguió el emplazamiento por edictos y la sentencia condenatoria en rebeldía del demandado. Pero cuando sí le interesó hacer efectiva la ejecución de la sentencia firme, entonces llevó a cabo la averiguación que permitió requerir al Sr. Carlos Miguel en el domicilio de la empresa para la que el arrendatario llevaba trabajando 19 años. Este comportamiento fraudulento de la arrendadora, demandante en el juicio de desahucio y demandada en el juicio de revisión de la sentencia, impidió mediante una actuación fraudulenta que el arrendatario pudiera defenderse de la reclamación contra él dirigida, lo que constituye una maquinación que permite la revisión de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 510.4 LEC.

Sexto.

Estimada la demanda de revisión, no procede imponer las costas a ninguna de las partes (art. 516 LEC).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos la demanda de revisión formulada por la representación de Carlos Miguel contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona de 8 de junio de 2011, y acordamos su rescisión, sin imponer las costas a ninguna de las partes.



Publíquese esta resolución conforme a derecho y devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Ignacio Sancho Gargallo.- Rafael Saraza Jimena.- Sebastian Sastre Papiol.- Firmado y Rubricado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Ignacio Sancho Gargallo , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.